



Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 951

Callao, 13 JUL. 2012

VISTOS:

El Informe N° 004-2012-GRC/PPAS N° 01 de fecha 05 de julio de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, conforme la Resolución de Gerencia General Regional N° 747 de fecha 31 de mayo de 2012 y antecedentes mediante Observación N° 01, señala el Órgano de Control Interno del Gobierno Regional del Callao que: "LA ENTIDAD ADQUIRIÓ BIENES Y CONTRATÓ SERVICIOS PROGRAMABLES DE CARÁCTER PERMANENTE SEGÚN NECESIDAD ANUAL, A TRAVÉS DE VARIOS PROCESOS DE SELECCIÓN MENORES (ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTÍA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN) EN LUGAR DE UNO MAYOR, CONSTITUYÉNDOSE EN FRACCIONAMIENTO", acotando que se ha incumplido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 03.06.08: Artículo 4°, Artículo 8° y Artículo 19°, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31.12.08: Artículo 6°, Artículo 20°;

Que, asimismo, señala el OCI que la situación descrita se ha originado debido a que la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones no ha efectuado una correcta programación de las contrataciones sobre la base de los cuadros de necesidades remitidas por las unidades orgánicas de la entidad y control en la ejecución de los mismos; lo que ha conllevado a limitar la participación de proveedores y el Gobierno Regional del Callao no ha incentivado en la ejecución de sus contrataciones a la mejora de los precios y calidades por la competencia y economía de escala, y simplificación de las relaciones contractuales;

Que, acota el OCI que los comentarios expuestos en la aclaración del hallazgo remitido por el Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, no levantan los hechos observados, por los siguientes fundamentos: por haber permitido la ejecución de contrataciones de bienes y servicios de carácter permanente ejecutados durante el periodo de un año, a través de varios procesos de selección de Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Sin proceso de selección por el mismo objeto de contratación en lugar de llevar a cabo un proceso de selección mayor de acuerdo al Artículo 19° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, obviando el agrupamiento de los objetos contractuales y la unidad esencial de los bienes y servicios; configurándose de esta manera el fraccionamiento que se encuentra prohibida en la normatividad; no obstante que las unidades orgánicas efectuaron y remitieron de manera oportuna sus requerimientos a través de cuadros de necesidades y en algunos casos, no fueron incluidas en el Plan Anual de Contrataciones, con el tipo de proceso que corresponda, siendo previsible su contratación;





Que, señala el OCI que por lo hechos descritos en los párrafos precedentes, se ha identificado presunta Responsabilidad Administrativa en la siguiente persona: Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, en ese entonces Jefe de la Oficina de Logística, por haber permitido la ejecución de contratación de bienes y servicios de carácter permanente efectuados durante el periodo de un año, a través de Adjudicaciones Sin Procesos de selección – ASP y procesos de selección de Adjudicaciones de Menor Cuantía – AMC por el mismo objeto de contratación, en lugar de llevar a cabo un proceso de selección mayor; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.05.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.06.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con la funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)”;

Que, es de verse de los actuados, que dentro del plazo permitido por Ley el procesado RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN no ha efectuado descargo alguno, a tal hecho esta Comisión considera pertinente proceder al análisis de la imputación efectuada por el OCI a efectos de determinar si corresponde emitir sanción al respecto;

Que, a diferencia de la normatividad anterior, el cuerpo legal actual de contratación pública, señala en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que el área usuaria es ***la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas como determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.*** A diferencia de esta función el órgano encargado de las contrataciones es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión de abastecimiento de la entidad;

Que, el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones, ha señalado que la Oficina de Logística administra el Sistema de Abastecimiento; así como también, conforme el inciso 3 del precitado articulado refiere que es función de la Oficina de Logística **proveer los bienes y servicios que requieran las diferentes unidades orgánicas del Gobierno Regional;**

Que, el Sistema de Abastecimiento es el conjunto interrelacionado de políticas, objetivos, normas, atribuciones, procedimientos y procesos técnicos orientados al racional flujo, dotación o suministro, empleo y conservación de medios materiales; así como acciones especializadas, trabajo o resultado **para asegurar la continuidad de los procesos productivos que desarrollan las entidades integrantes de la administración pública;**

Que, de acuerdo a la nueva visión de Contratación Pública, el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que **AL PLANTEAR SU REQUERIMIENTO, EL ÁREA USUARIA DEBERÁ DESCRIBIR EL BIEN, SERVICIO U OBRA A CONTRATAR, DEFINIENDO CON PRECISIÓN SU CANTIDAD Y CALIDAD, INDICANDO LA FINALIDAD PÚBLICA. LA FORMULACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBERÁ SER REALIZADA POR EL ÁREA USUARIA EN COORDINACIÓN CON EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ENTIDAD;**

Que, asimismo, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones refiere que **EL ÁREA USUARIA ES LA RESPONSABLE DE DEFINIR CON PRECISIÓN LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS BIENES, SERVICIOS Y OBRAS QUE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;**





Que, así, es de verse que la nueva normatividad de contratación pública, subyace el actuar de la dependencia encargada de contrataciones de la Entidad a nivel de COORDINACIÓN en la determinación de especificaciones técnicas y no en puridad en su formulación, interpretación en contrario sería admitir responsabilidad cuando la conducta no responda al Principio de Tipicidad;

Que, el Dr. Carlos Luis Ireijo Mitsuta, Consultor en materia de Contratación Pública y Miembro de la Asociación Contratación y Desarrollo, en el Libro Sistema de Contrataciones y adquisiciones del Estado (Página 13), refiere que para hacer su requerimiento, la dependencia usuaria debe: 1. Requerir el bien, servicio u obra especificando la calidad y cantidad de estos. **2. TENER EN CUENTA LOS PLAZOS DE DURACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN** Y 3. Definir la cantidad y calidad del bien, servicio y obra indicando la finalidad pública para la cual debe ser contratado;

Que, la programación, es misión primigenia de las Áreas Usuarias, que importa que en su momento dichas unidades orgánicas respondan a las siguientes preguntas antes de realizar una compra pública: ¿Qué es lo que se necesita?, ¿Para qué lo necesita?, **¿CUANDO LO NECESITA? ¿DE CUANTO PRESUPUESTO DISPONE?**;

Que, no obstante, la programación efectuada por las áreas usuarias momentos antes de la vigencia del ejercicio correspondiente que se materializa en los cuadros de necesidades formulados, no necesariamente responden a lo correctamente programable, sino más bien, incluso debe enlazar su raciocinio al financiamiento disponible, por ello antes de ejecutar cualquier acción al respecto en la formulación del Plan Anual de Contrataciones, este pasa por una revisión y validación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento territorial, en la cual incluso, no solamente se revisa la factibilidad del financiamiento, sino también, que ello concuerde con los objetivos que la institución ha desarrollado;

Que, así, debe tenerse en cuenta que el Titular de la entidad, conforme el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto es responsable de:

- i. Efectuar la gestión presupuestaria, **en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación**, y el control del gasto, de conformidad con la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad, así como otras normas.
- ii. **Lograr que los Objetivos y las Metas** establecidas en el Plan Operativo Institucional y Presupuesto Institucional se reflejen en las Funciones, Programas, Subprogramas, Actividades y Proyectos a su cargo.
- iii. **Concordar el Plan Operativo Institucional (POI) y su Presupuesto Institucional con su Plan Estratégico institucional.**

Que, por delegación del titular de la Entidad, **luego de la aprobación del Presupuesto 2011**, el Gerente General Regional, aprueba las actividades, con un plazo de ejecución definido y con un Presupuesto Analítico desagregado, el cual es





concordante con las especificaciones técnicas y términos de referencia correspondientes, que **NO NECESARIAMENTE COINCIDEN CON EL CUADRO DE NECESIDADES QUE EN EL EJERCICIO ANTERIOR SE FORMULE, HABIDA CUENTA QUE ELLO PUEDE RESPONDER A REFORMULACIÓN O REDIRECCIONAMIENTO DE METAS U OBJETIVOS INSTITUCIONALES;**

Que, el Principio de Flexibilidad señala *que se debe dejar margen para los cambios que surjan de este, ya en razón de la parte imprevisible, ya de las circunstancias que hayan variado después de la previsión*; así como, tal y como lo preceptúan los Italianos Zuffada y Rossi en el Libro Gerencia Estratégica de las Organizaciones Públicas Página 35, que el proceso de planificación estratégica es un proceso circular, no “top.down” sino “bottom-up”, no lineal sino acumulativo; debe tenerse en cuenta, **que en toda contratación debe ser materia de examen, no solo debe tenerse en cuenta la relativa u aparente similitud por el objetivo a perseguir, sino también el objeto específico de cada bien**, servicio u obra, QUE EN ESPECÍFICO TIENEN NOTORIAS DIFERENCIAS (DISEÑO, CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE PUBLICIDAD A CONTRATAR), así como también, el plazo en que necesariamente tiene que cumplirse para el logro de los objetivos de la actividad, actuar que en puridad cumple y concuerda con los Principio de Eficacia y de Eficiencia de las contrataciones estatales; no siendo ajustado a Ley, que se tenga necesariamente que acumular procesos de selección con objetos contractuales distintos;

Que, consecuentemente, la conclusión derivada de la Comisión resulta ser inexacta, dado que en virtud a la propia NORMA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL 3.60, no corresponden a hechos claros y específicos, así como también, se imputan supuestas infracciones por analogía, sin tener una clara conclusión determinante, dada la mixtura de funciones en materia de contratación de las áreas usuarias, en la determinación y programación de sus acciones; así como también, la imposibilidad técnica y legal de acumular objetos contractuales que en específicos son distintos, pese a que persigan un mismo objetivo en la actividad aprobada, no correspondiendo imputar indebida programación;

Que, ahora, consideramos también atinado efectuar el método de interpretación histórico del derecho, para determinar si en efecto se ha producido fraccionamiento en las adquisiciones o contrataciones directas que ha señalado el OCI en el Informe N° 002-2012-2-5355;

Que, el artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere: *“Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva.*

El Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Producción, establecerá mediante Decreto Supremo los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la micro y pequeña empresa.

En estos casos, la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo”.





Que, la modificatoria de la citada Ley, N° 29873 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de julio de 2012, señala "*Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual* **O DE EVADIR LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PARA DAR LUGAR A CONTRATACIONES MENORES A TRES UIT** (el subrayado y resaltado es nuestro) *y /o de acuerdos comerciales suscritos por el estado Peruano en materia de Contratación Pública. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva.*

El Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Producción, establecerá mediante Decreto Supremo los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la micro y pequeña empresa.

En estos casos, la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo".

Que, es de verse que en la normatividad anterior a la Ley N° 29873, no existe regulación de considerar fraccionamiento a las contrataciones directas menores a 3 UIT, ello debido a que la figura de fraccionamiento estaba expresada literalmente en el sentido de *modificar el tipo de proceso de selección que corresponda*, cuando en realidad las contrataciones menores a tres UIT no son consideradas procesos de selección; y es más, se encuentran excluidos de la Ley de Contratación Pública. Siendo esto así, y en el supuesto negado que la configuración de la figura de fraccionamiento se haya consumado, ¿porque el Legislador ahora en la Ley N° 29873 si lo regula positivamente?, la respuesta es simple y es que por el Principio de Tipicidad, estipulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **SÓLO CONSTITUYEN CONDUCTAS SANCIONABLES ADMINISTRATIVAMENTE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EXPRESAMENTE EN NORMAS CON RANGO DE LEY MEDIANTE SU TIPIFICACIÓN COMO TALES, SIN ADMITIR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALOGÍA, siendo, por ende, que a partir de la nueva normatividad sea aplicativa la prohibición respecto a contrataciones menores a 3UIT CONSIDERANDOSE RECIÉN FRACCIONAMIENTO;**

Que, en ese sentido, por el Principio de Tipicidad, al no ser acorde a derecho efectuar interpretación sobre la aplicación de medidas prohibitivas o aplicar analogía en materia punible, no corresponde objetivamente sanción alguna al respecto, debiendo señalar que incluso el respeto a este principio ha sido recogido en Jurisprudencias del Tribunal del OSCE como es el caso del Acuerdo de Sala Plena N° 018/010 de 04 de setiembre de 2002 y por el propio Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia contenida en el Expediente N° 019-2008-AI, sobre la infracción a dicho Principio;

Que, consecuentemente, deben archivar los cargos imputados respecto de don Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN;

Que, conforme el Informe de Vistos mediante Observación N° 02, señala el Órgano de Control Interno del Gobierno Regional del Callao: "LA OFICINA DE PROYECTOS ESPECIALES EMITIÓ CONFORMIDADES DE SERVICIOS SIN SUSTENTAR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPO DE SONIDO,





ESTRADOS Y TOLDOS, PERMITIENDO A LOS CONTRATISTAS FACTURAR LA SUMA TOTAL DE S/. 1'643,500.00 NUEVOS SOLES, POR LA ACTIVIDAD "PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO 2009", expresando que lo expuesto infringe los artículos 17 y 18° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT y el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, acota el OCI que los comentarios expuestos en la aclaración del hallazgo remitido por el Abog. ALEJANDRO BOBADILLA GALINDO, no levantan los hechos observados, por los siguientes fundamentos:

Que, al respecto, don Alejandro Bobadilla en su descargo de fecha 25 de junio de 2012, en síntesis señala que el ejerció el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Proyectos Integrales, que lo desempeñó de acuerdo a sus funciones establecidas en el ROF, que las actividades de almacén se encuentran establecidas en la R.J N° 335-90-INAP/DNA y que el trámite de pago fue visto en su debida oportunidad por las áreas administrativas y que la verificación de la realización de los eventos por los cuales se solicitaron alquileres de determinados bienes estaba a cargo de coordinadores contratados para tal fin;

Que, al respecto, si bien es cierto, el Artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT (NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES), señala que *1. La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento y que conforme el numeral 1.1 del artículo 18° de la misma norma Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada "Guía de Remisión - Remitente": El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros. No es menos verdad, que el carácter punitivo de dicha acción tributaria si se encuentra expresamente regulada en el artículo 22° de la misma norma (NO REFERIDO POR EL OCI), que respecto de FACULTAD FISCALIZADORA DE LA SUNAT, señala que "La SUNAT solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, **Y DE SER EL CASO PROCEDERÁ A APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. El traslado de bienes no podrá ser sustentado únicamente con la guía de remisión que le corresponde al destinatario, salvo que la copia SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por ésta**";*

Que, es decir, en el presente caso, no corresponde por aplicación del PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS, acotar poder punitivo contra los funcionarios a cargo de la supervisión del servicio, por la omisión de la emisión de las guías de remisión, cuando ello no se encuentra taxativamente regulado en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y claramente estipulado para la prestación de servicios en los términos de referencia que son las condiciones de cumplimiento contractual, lo contrario sería aplicar interpretación extensiva de normas de distinta especialidad como la tributaria o concebir analogía o parecido de los supuestos facticos imputados, actuar proscrito por el ordenamiento jurídico peruano como reiteramos lo ha reconocido el Acuerdo de Sala Plena N° 018/010 de 04 de setiembre de 2002 y por el propio Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia contenida en el Expediente N° 019-2008-AI, sobre la infracción al Principio de Tipicidad;





Que, de otro lado, conforme el Informe de Control mediante Observación N° 03, el Órgano de Control Interno del Gobierno Regional del Callao señala que: "PROFESIONALES LOCADORES Y CONSULTORES CONTRATADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, COBRARON LA SUMA DE S/. 488 000 NUEVOS SOLES EN EL PERÍODO 2009— 2010 SIN SUSTENTO DE LOS INFORMES TÉCNICO PROFESIONALES DE SUS LABORES REALIZADAS; NO OBSTANTE, SER CONDICION CONTRACTUAL ESTABLECIDA";

Que, indica también el OCI: De la revisión selectiva efectuada a los diferentes expedientes de locadores de servicios profesionales y consultores contratados por el Gobierno Regional del Callao durante el período 2009 — 2010, se ha evidenciado que siete (7) de dichos profesionales cobraron por el indicado período el importe de S/. 488 000.00 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho mil y 00/100 Nuevos Soles) por el concepto de servicios prestados en la Oficina Regional de Asesoría Técnica, Vicepresidencia Regional, Secretaría del Consejo Regional, etc. del Gobierno Regional del Callao; sin embargo, los pagos mensuales efectuados a cada uno de los referidos profesionales, no se sustenta con los Informes Técnico Profesionales de sus labores realizadas mensualmente, siendo una condición contractual establecida en los términos de referencia (...);

Que, acota la Auditoría que ello infringe las siguientes condiciones contractuales:

FORMA Y CONDICIONES DE PAGO.- "El pago se realizará en forma periódica (mensualmente) de acuerdo a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, previo informe de conformidad de la Supervisión del contrato".

PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO.- "El presente contrato está conformado por las bases integradas (que incluyen términos de referencia), la oferta ganadora y los documentos derivados de los procesos de selección que establezcan obligaciones para las partes"

Finalmente cabe resaltar, que el documento formato denominado CONFORMIDAD DE SERVICIOS DIVERSOS, el cual forma parte de todo expediente de pago, en su parte final señala "Los informes y los documentos que sustentan la presente conformidad quedan en custodia del área usuaria, para los fines pertinentes".

No obstante lo señalado y de acuerdo con los referidos Términos de referencia (Descripción, elaborada por la Entidad; de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría), señalan que "la consultoría será realizada en forma constante, debiendo el consultor presentar un (01) informe mensual durante los días que establezca su contrato".

Que, señala el OCI que los hechos descritos evidencian el incumplimiento de las siguientes normas: D. S. N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado): Artículos 176 y 177;

Que, acota el OCI que los comentarios expuestos en la aclaración del hallazgo remitido por la Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO, no levantan los hechos observados, por los siguientes fundamentos:

Que, el elemento sustantivo del presente hallazgo, es la falta de evidencia documentaria de los informe de labores técnico profesionales de los locadores considerados en la muestra de auditoría; por lo que la explicación detallada que señala la auditada sobre el flujo administrativo de las áreas comprendidas en la formulación y control del expediente de pago; no desvirtúa el aspecto principal de la observación, toda vez que esta se limita a describir los controles administrativo del expediente de pago. Sin embargo, el documento formato denominado CONFORMIDAD DE





SERVICIOS DIVERSOS, el cual forma parte de todo expediente de pago, indica en su parte final que “Los informes y los documentos que sustentan la presente conformidad quedan en custodia del área usuaria, para los fines pertinentes”;

Que, por lo que, el sólo señalamiento por parte de la auditada que los requeridos informes se encontraban en archivadores de palanca y en custodia de la nueva administración, sin adjuntar medio probatorio alguno de lo afirmado, no le resta mérito a lo señalado por la actual administración mediante Memorando N° 026-201 2-GRC/ORAT, Informe 007-2012- GRC/SCR-CR y Oficio N° 004-2012-RC/VPR de fechas 19.ENE.2012, 13.ENE.2012 y 22.FEB.2012 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Técnica, la Secretaría del Concejo Regional y la Vice Presidencia Regional respectivamente; sobre la inexistencia de los referidos documentos; por lo que subsiste el hecho observado, toda vez que la existencia, custodia y posterior transferencia documentaria, como parte del acto de entrega de cargo a la nueva gestión; eran actos y competencias de la ex funcionaria auditada;

Que, los hechos señalados han permitido que el Gobierno Regional del Callao, retribuya dinerariamente a los contratistas, sin la observancia de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales de la prestación a cargo del contratista toda vez que no se evidencia el informe técnico profesional de sus labores porque los funcionarios a cargo de las áreas usuarias competentes para extender la conformidad del servicio no observaron lo dispuesto en el contrato y la propia normativa de contrataciones;

Que, señala el OCI que por los hechos descritos en los párrafos precedentes, se ha identificado presunta Responsabilidad Administrativa en las siguientes personas:

Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO, en ese entonces Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239- 2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)”.

Abog. DANTE MANUEL MESA PINTO, en ese entonces Secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante carecer del informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15 Mayo de 2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04 de Junio de 2007 que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, y productividad (...)”;

Que, conforme es de verse del descargo presentado por Cecilia Barbieri Quino, la contratación de don Bruno Crespo, fue efectuada por la Vicepredencia regional ajena a su Oficina y que en el caso de don Juan Carlos Capcha Velásquez estos expedientes de pago respecto a su contratación del 2010, cuenta con toda la información necesaria





que regula la Directiva de Tesorería y que los informes de actividades se encuentran en los archivos de las dependencias competentes del Gobierno Regional del Callao;

Que, al respecto el artículo 33° de la Ley N° 28411 referente a la (Ejecución del gasto público) La ejecución del gasto público comprende las etapas siguientes: a) Compromiso, b) Devengado, c) Pago.

Que, asimismo, el artículo 34 de la misma norma (Compromiso) señala:

34.1 El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable, afectando total o parcialmente los créditos presupuestarios, en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse preventivamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial.

34.2 Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal, sin exceder el monto aprobado en los Calendarios de Compromisos; las acciones que contravengan lo antes establecido, generan las responsabilidades correspondientes.
(*)

(*) Numeral modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 29465, publicada el 08 diciembre 2009, la misma que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2010, cuyo texto es el siguiente:

“34.2 Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal. Las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes.”

Que, el Artículo 35 de la misma norma refiere que:

35.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto.

35.2 El devengado es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

Que, el Artículo 36 de la misma norma refiere que:

36.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.

36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

Que, respecto al devengado, el inciso 2 del artículo 8° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15, modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 017-2007-EF-





77.15, publicada el 31 marzo 2007, cuyo texto es el siguiente: establece que la documentación para la fase del Gasto Devengado, este **SE SUSTENTA ÚNICAMENTE** con alguno de los siguientes documentos:

2. Orden de Compra u Orden de Servicio en contrataciones o adquisiciones de menor cuantía o el Contrato, en los casos a que se refiere el inciso c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente Directiva, asegurándose que el proveedor presente los correspondientes comprobantes de pago estrictamente conforme al Reglamento aprobado por la Resolución N° 007-99-SUNAT y modificatorias. Tratándose de adelantos, deberá acompañarse la factura;

Que, el artículo 9 de la misma norma respecto a la (Formalización del Gasto Devengado), refiere que "El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

- a) La recepción satisfactoria de los bienes;
- b) La prestación satisfactoria de los servicios;

Que, en el presente caso, es de verse de lo acotado por el propio Órgano de Control Interno que en cada pago se adjuntó las conformidades de servicio, que conforme las bases administrativas de cada contratación es el documento fuente para proceder legalmente a la generación del compromiso, devengado y pago; siendo por ello los abonos realizados jurídicamente correctos. No obstante, esta Comisión considera que pese a la documentación que acredita la declaración del funcionario competente sobre la existencia de la realización del servicio, la no constatación efectuada por el citado Órgano de Control de los informes que anteceden al documento autoritativo de conformidad si corresponde al actuar negligente en el desempeño de las funciones, que pese a no configurar pago incorrecto, debe ser materia de atención por esta Comisión aplicando la sanción que por la gravedad corresponda;

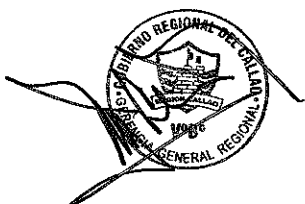
Que, consecuentemente, teniendo en cuenta, que en el presente caso, la Comisión no evidencia, efectos administrativo gravosos a la institución, ni se acredita en el Informe de Control, concurrencia de agentes o faltas, ni circunstancia de carácter doloso, consideramos que corresponde además la aplicación del Principio de Razonabilidad que incluso debe ser aplicado para don DANTE MEZA PINTO pese a no haber presentado descargo en el presente proceso administrativo disciplinario. Asimismo, por el Principio de Causalidad estipulado en la Ley N° 27444, no considerar aplicable imputaciones por actos ajenos a los citados funcionarios;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200-2009 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Econ. RICARDO ANTONIO BOCANEGRA SHEEN, en ese entonces Jefe de la Oficina de Logística, respecto de lo imputado en la Observación N° 01 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER al Abog. ALEJANDRO BOBADILLA GALINDO, ex Jefe de la Oficina de Proyectos Especiales, respecto de lo imputado en la





Observación N° 02 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer AMONESTACIÓN ESCRITA a la Abog. CECILIA GUADALUPE BARBIERI QUINO, en ese entonces Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica, por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante no acreditarse en la acción de control, el informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239- 2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)”, respecto de lo imputado en la Observación N° 03 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en el artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones”, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer AMONESTACIÓN ESCRITA al Abog. DANTE MEZA PINTO, en ese entonces Secretario General por haber otorgado la conformidad del servicio a profesionales locadores de servicios y a consultores; no obstante no acreditarse en la acción de control, el informe técnico profesional de las labores realizadas mensualmente, indicadas en los Terminos de Referencia, las cuales debían ser aprobadas por el área usuaria como condición para el pago incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15 Mayo de 2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04 de Junio de 2007 que señala que son obligaciones de los trabajadores: “Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, Y productividad (...), respecto de lo imputado en la Observación N° 03 del EXAMEN ESPECIAL A LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS – PERIODO 2009-2010 - INFORME N° 002-2012-2-5355, teniéndose en cuenta lo tipificado en el literal t) artículo 64° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao y lo señalado en el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones”, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Encargar a la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional